

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
- KARLA JUÁREZ LARA

EN EL EXPEDIENTE 228/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EDGAR JOSUE LEON BENITEZ EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA, KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUAREZ LARA, SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V., SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios 18133/2024 y 18134/2024, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen; en los que se revoca la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Edgar Josué León Benítez.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que:

- 1. Hasta la presente fecha la parte actora no ha proporcionado los datos que solicitó el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, en su oficio 049001/410'100/CC.0422/2024, a pesar que, fue notificado vía buzón judicial el día once de junio de dos mil veinticuatro.
- 2. Se ha notifico y emplazo a juicio mediante edictos al demandado G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
- 3. Las razones actuariales realizada por el notificador interino adscrito a este juzgado, de fechas siete y doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante las cuales manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.

En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas cuatro y diez de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO: En cuanto a los oficios 18133/2024 y 18134/2024, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que se revoca la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Edgar Josué León Benítez.

TERCERO: Con el estado que guardan los autos de los que se advierte que, hasta la presente fecha <u>la parte actora no ha proporcionado los datos</u> que solicitó el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, en su oficio <u>049001/410 100/CC.0422/2024</u>, relativo a la demandada KARLA JUÁREZ LARA, a pesar que, fue notificado vía buzón judicial el dia once de junio de dos mil veinticuatro; es por lo que este juzgado se ve impedido de darle continuidad.

CUARTO: En atención a la razón actuarial de data siete de marzo de dos mil veinticuatro, de la notificadora interina adscripta a este Juzgado, en el que manifiesta los motivos por los que se le imposibilito notificar y emplazar a juicio a PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V.; no obstante, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en razón de la inverosimilitud de su dicho, siendo que manifestó haberse constituido en el domicilio señalado en autos y posteriormente plasma su recorrido en el que busca el domicilio, contradiciendo su anterior dicho, aunado a que la "lona de la entrada del lugar", no es un documento valido por si mismo.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia; se ordena emplazar a: PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V., con domicilio para ser notificado y emplazado en CARRETERA CARMEN PUERTO-REAL, KM 19.8 LIM, C.P. 24180, CARMEN, CAMPECHE; a quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la promoción 1728, el auto de data once de abril de dos mil veintidós, la promoción 2211, el auto de data treinta de septiembre de dos mil veintidós, así como el presente auto.

Por lo que, deberá observar las normas señaladas en el numeral 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para efectos de realizar la diligencia encomendada; esto en relación con las fracciones I y II, inciso D, artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado. Apercibida la LIC. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ, notificadora interina adscripta a este juzgado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado podrá ser acreedora a la sanción administrativa que le corresponda conforme a la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del estado de campeche.

QUINTO: Así mismo, tomando en cuenta <u>la razón actuarial</u>, realizada por el notificador interino adscrito a este juzgado, <u>de fechas doce de marzo de dos mil veinticuatro</u>, relativos a SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y al punto tercero del presente auto, por ello y en vista que, se ha agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los demandados; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

- 1. SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
- 2. KARLA JUÁREZ LARA

Los autos de fecha dieciocho de marzo, once de abril y treinta de septiembre de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE** (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del dia siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SEXTO: Dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas cuatro de abril y diez de abril de dos mil veinticuatro; mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio al demandado **G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.** y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

SÉPTIMO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del once de abril al tres de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día diez de abril de dos mil veinticuatro.

Se excluyen de ese cómputo los días <u>trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril</u> de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término los días <u>veintidós de abril y uno de mayo</u> de dos mil veinticuatro (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido a la parte demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto <u>CUARTO</u> del proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós; del cual fue notificado por edicto a través de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas cuatro y diez de abril de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados por estrados a la parte demandada G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen.

En consecuencia se ordena notificar el proveido de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós.

Vistos: El escrito de fecha diez de marzo del presente año, suscrito por el ciudadano Edgar Josue León Benítez, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA, KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUAREZ LARA, SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA, S.A. DE C.V., SETEQ DEL SURESTE, S.A. DE C.V., G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y PASA OPERACIONES, S.A. DE C.V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumulese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 228/21-2022/JL-IL.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad de los Licenciados Jesús Martín Pech Díaz, Carmen Lara Zavala y José Martín Mata Lara, como Apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 5399763, 5399787 y 8557554 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniêndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los abogados Jesús David L. Pech Lara y Susana Balan Barrera, **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio el ubicado en Calle Xictle, Manzana 21, lote 20, colonia Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico juzgadolaboralpechlara@gmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1.- De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que, la parte actora demanda a la ciudadana Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, sin embargo, de la documentación anexa, se desprende la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00191-2022, en el que se observa que el C. Edgar Josue León Benitez, agotó el procedimiento prejudicial únicamente con la C. Karla Juárez Lara, y tomando en consideración lo establecido en el articulo 684-B, y 684-C fracción II, mismo que señala lo siguiente:

Articulo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial

Y ante tal situación, la parte actora omitió agotar el procedimiento de conciliación prejudicial de igual forma con Karla Patricia Juárez Lara, toda vez que a quien demanda es a Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, situación que debió prever la parte actora al momento de desahogar el procedimiento prejudicial, ya que la conjunción "o", se refiere a que solo puede ser una y no las dos a la vez o puede ser solo una o podrían ser ambas, y ante la falta de elementos con la que se acredite que Karla Juárez Lara o Karla Patricia Juárez Lara, pueden ser homónimos o no, se le requiere a la parte actora que señale si de igual forma mandará a llamar a juicio a Karla Patricia Juárez Lara y de ser así deberá exhibir la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó el procedimiento prejudicial con dicha persona, lo anterior se robustece con la siguientes tesis:

Registro digital: 2024269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: X.1o.T.8 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; sin embargo, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho ocurso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admittera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente.

Apercibido, que de no dar cumplimiento a la prevención en el término concedido, se procederá conforme a derecho.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm.

Notifiquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Con esta fecha (18 de Marzo del 2022), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.- ..."

De igual manera se notifica el proveído de fecha once de abril del dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTI-

Vistos: Con el escrito signado por la licenciada Carmen Lara Zavala, apoderada legal de la parte actora, mediante el cual aclara que desea llamar a juicio a la C. KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, manifestando que no cuenta con la constancia de NO CONCILIACIÓN, por lo que solicita a esta autoridad remita el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, para agotar dicha instancia. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo solicitado por la apoderada legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el articulo 684-B de la legislación citada, que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos expresamente previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permitir dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y ademas se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir copía certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, previa notificación a la parte actora; lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación el actor Edgar Josue León Benítez con la ciudadana KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

CUARTO: Finalmente este Tribunal se reserva de proveer lo relativo a la admisión de la demanda; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto al demandado KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA, por lo tanto, este Tribunal, considera pertinente reservar de proveer lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el C. Edgar Josue León Benítez.

Finalmente se notifica el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: Con el escrito del licenciado José Martín Mata Lara, de fecha veinticinco de mayo del presente año, mediante el cual viene exhibiendo la Constancia de No Conciliación en el que demuestra que agotó el debido procedimiento prejudicial con la C. Karla Patricia Juárez Lara.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, con base al material probatorio y de la documentación exhibida por la parte actora, en la que hace constar que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, con la C. KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente Juicio Laboral.

Bajo ese tenor, en consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano **Edgar Josue León Benítez**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara <u>Iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral</u> ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivada del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley

TERCERO: Por lo que, con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1. <u>LA CONFESIONAL</u>, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA S.A. DE C.V.; (...)
- 1.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba Uno, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)
- 2.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de PASA OPERACIONES S.A. DE C.V.; (...)
- 2.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba Dos, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)
- 3.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V.; (...)
- 3.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba Tres, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)
- 4.- CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de G. MARACO Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.; (...)
- 4.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba Cuatro, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)
- 5.- CONFESIONAL, que deberá absolver de forma personalísima los codemandados físicos los CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA; (...)
- 5.- Bis.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba Cinco, Deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de Interrogatorio libre, (...)
- 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. HECTOR LEONARDO ALAYOLA CANO (...)
- 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. MARA LILIAN ESTRELLA (...)
- 8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. CARLOS ABLBERTO FIGUEROA RUEDA (...)
- 9.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS E INTERROGATORIO LIBRE: a cargo del C. KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA (...)
- 10.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA S.A. DE C.V.; (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTREDE Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSTISO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día cuatro de enero del año dos mil veintiuno al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)
- 11.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrà verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa PASA OPERACIONES S.A. DE C.V. (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTREDE Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día cuatro de enero del año dos mil veintiuno al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)

- 12.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V. (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día cuatro de enero del año dos mil veintiuno al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)
- 13.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa G. MARACO Y ASOCIADOS S.A. DE C.V. (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día cuatro de enero del año dos mil veintiuno al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)
- 14.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de los demandados físicos los CC. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA; KARLA JUÁREZ LARA O KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA (...) Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTES DE DEPOSITO, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES DEL INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día cuatro de enero del año dos mil veintiuno al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)
- 15.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: (...)
- 16.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: (...)

17.- DOCUMENTALES:

- A).- POR VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social (...) y manifieste si el C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ, con fecha de nacimiento veintiuno de septiembre de 1990, con número de seguro social 81039000013, se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día cuatro de enero del dos mil veintiuno, al diez de diciembre del año dos mil veintiuno, (...)
- B).- EN VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) (...) y manifieste si el C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ, con fecha de nacimiento veintiuno de septiembre de 1990, con número de seguro social 81039000013, se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día cuatro de enero del dos mil veintíuno, al diez de diciembre del año dos mil veintíuno, (...)
- C).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en 2 (DOS) copias fotostática simples de RECIBOS DE NÓMINAS el primero marcada con el número 1.2 A 1300, sobre el periodo comprendido del 01/03/2021 al 15/03/2021 y el segundo con número 1.2 A1391 sobre el periodo comprendido del 15/03/2021 al 31/03/2021, ambos a nombre del actor el C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ expedido por la demandada moral SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V., (...)
- D).- DOCUMENTAL: consistente en 21 copias fotosáticas simples de 7 ESTADOS DE CUENTA, LIBRETON BÁSICO, del periodo 19/04/20521 al 18/05/2021, con fecha de corte 18/05/2021, del periodo 19/05/2021 al 18/06/2021, con fecha de corte 18/06/2021, del periodo 19/06/20021 al 18/07/2021, con fecha de corte 18/07/2021, del periodo 19/07/2021 al 18/08/2021, con fecha de corte 18/08/2021, del periodo 19/08/2021 al 18/09/2021, con fecha de corte 18/09/2021, del periodo 19/09/2021 al 18/10/2021, con fecha de corte 18/10/2021, del periodo 19/10/2021 al 18/11/2021, con fecha de corte 18/11/2021, en el cual se le deposita al actor el C. EDGAR JOSUE LEON BENITEZ con No. De Cuenta: 1557216168, No. De Cliente: K8354961 por concepto de PAGO DE NOMINA (...)
- E).- EN VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, (...)
- **18.- TESTIMONIALES:** El primero a cargo del C. WALTHER DEL CARMEN CASANOVA PACHECO, ALAN FABRICIO CABRERA MÉNDEZ Y JOSÉ DE LA ROSA BALAN ZAVALA. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, <u>se ordena emplazar a los siguientes demandados:</u>

- 1. CARLOS ALBERTO FIGUEROA RUEDA
- 2. KARLA JUÁREZ LARA
- 3. KARLA PATRICIA JUÁREZ LARA
- 4. SERVICIOS OPERACIONES Y SUMINISTROS DE LA ISLA S.A. DE C.V.
- 5. SETEQ DEL SURESTE S.A. DE C.V.
- 6. G. MARACO Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.
- 7. PASA OPERACIONES S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en <u>AVENIDA CONCORDIA, FRACCIONAMIENTO HOLKAN, SIN NÚMERO. COLONIA AVIACIÓN. C.P. 24170. EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN. CAMPECHE.</u> A quienes deberán correrles traslado con el escrito de demanda, sus anexos, el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso y el presente proveido debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención, de lo contrario o formulada fuera del plazo concedido para hacerlo, se les previene que en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a las demandadas para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo se les requiere a dichas demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcionen correo electrónico**, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrán consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html

QUINTO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que haya que practicarse.

SEPTIMO: De conformidad con la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifiquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.- ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de febrero del 2025 Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICOA. YULISSA NAVA GUTIÊRREZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR